

EL DIARIO DE MENORCA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MAHON. EN PROVINCIAS.
 Imp. de D. J. Fabregues. Remitiendo el importe
 Tienda de D. D. Orfila. de la suscripcion por me-
 de D. N. Fabregues. dio de libranza

PRECIOS DE SUSCRICION.

Menorca 6 reales al mes.
 Provincias 24 reales trimestre.
 Un número suelto medio real.

ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscritores a 8 mars. por linea.
 Los no suscritores 12
 Y las repeticiones a la mitad de precio.
 Los titulos, estados y viñetas, se pagarán por la dimension que ocupen.

SECCION DE NOTICIAS.

Direccion general de impuestos indirectos.

Circular.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general, con fecha 22 del que rige, la real órden que sigue:

Ilmo. señor: Con esta fecha digo al señor ministro de Estado lo siguiente:

Escmo. señor: Por el tratado de comercio celebrado con Francia que en breve debe ser ratificado, no solamente se suprime el derecho diferencial de bandera por tierra para toda clase de mercancías de origen ó produccion francesa que se importen por las aduanas de la frontera, sinó que los derechos señalados en el arancel vigente á los artículos comprendidos en las partidas que menciona dicho tratado en su estado letra A, quedan rebajados á los tipos que el mismo determina, ya vengan aquellos por tierra ó por mar en pabellon nacional; porque si la importacion de los artículos comprendidos en el tratado se hace en bandera extranjera, inclusa la francesa, deberán satisfacer los derechos señalados en el tratado, con el aumento del 20 p. 100 de su importe, segun previene el párrafo 13 de la base primera de la ley de aranceles de 1849.

Por tanto, á fin de que las mercancías que sean producto y procedentes de Francia, gocen, á su importacion por tierra en España, de los beneficios de la bandera nacional, y por mar y tierra de la rebaja de derechos estipulada en el tratado á las que él mismo comprende, S. M., conformándose con lo propuesto por la direccion general de impuestos indirectos, se ha servido mandar que se observen las disposicio-

nes siguientes:

Artículo 1.º Las mercancías que se importen por los ferro carriles continuarán sujetas á los requisitos y documentaciones prevenidas en la inscripcion indicada para llevar á cabo el convenio para el servicio internacional de los caminos de hierro del Norte de España y Mediodia de Francia, firmado en Paris el 8 abril de 1854, acompañando además un atestado del fabricante ó un vendi del espendedor de las mercancías en el vecino imperio, en que declaren la clase, calidad, cantidad y valor de las mismas, así como tambien que son de produccion francesa, visados precisamente aquellos documentos por la autoridad local de la residencia del vendedor, y con el V.º B.º del cónsul ó agente consular español domiciliado en aquel punto: en su defecto pondrá el V.º B.º el cónsul ó agente consular residente en el de esportacion; y si tampoco existiese en este dicho funcionario, suplirá esta formalidad el jefe de la aduana francesa, por donde tenga lugar la esportacion.

Art. 2.º Las mercancías cuya importacion en España tenga lugar por carreteras ó caminos ordinarios continuarán sujetandose á las formalidades impuestas en la seccion 10 de las ordenanzas de aduanas, acompañando además, y con objeto de acreditar la procedencia de las mismas, un atestado del fabricante, ó un vendi del espendedor con iguales requisitos que los establecidos en el artículo anterior, el cual será presentado al cónsul que forme el registro para que le incluya en él si la espedicion requiere dicho documento, á menos que concurren las circunstancias que espresa el artículo 10 de la seccion 1.ª de las orde-

nanzas de aduanas, en cuyo caso, si la espedicion parte de un punto donde no haya cónsul ó agente consular, y sale del territorio francés sin tocar en alguno en que residan dichos funcionarios, suplirá su falta poniendo el V.º B.º el jefe de la aduana francesa por donde la esportacion se verifique.

Art. 3.º Los atestados ó vendis á que se refieren los artículos anteriores serán presentados al administrador de la aduana española por el jefe del tren, y en union de las notas de los cargadores si la introduccion se hace por ferro carriles; por los dueños ó conductores si la espedicion es conducida por caminos ordinarios, al propio tiempo que presenten sus declaraciones, y dentro del registro formado por el cónsul cuando por tierra ó por mar exigen las ordenanzas dicho documento. Estos atestados ó vendis se unirán y encuadernarán con las declaraciones principales á que se refieren para que sirvan de comprobantes de los derechos exigidos. Cuando el despacho de los efectos á que hagan referencia no se verifique en la aduana por donde tenga lugar la introduccion, el administrador de esta los remitirá en union de las notas del cargador á aquella á que vayan dirigidos para que cumpla la anterior disposicion.

Art. 4.º Las mercancías que conduzcan los viajeros por tierra ó por mar, dentro ó fuera de sus equipajes, siempre que sus cantidades escedan de los tipos que señala la seccion 12 de las ordenanzas de aduanas, han de venir acompañadas del vendi que acredite su procedencia y espresa su clase, calidad, cantidad y valor, aunque este documento no traiga el V.º B.º de la autoridad local, cónsul ó agente consular y aduanas francesas.

Si las mercancías escedieran de las cantidades marcadas en la referida sección 12, quedan sus dueños sujetos á cumplir todas las formalidades impuestas para el comercio en general en los artículos que preceden, y á las penas que se establecen para los contraventores

Art. 5.º Los atestados ó vendis á que hacen referencia estas disposiciones serán redactados en español ó francés, y expresarán los nombres del comprador y vendedor; la clase, marcas y peso bruto de los bultos, si el total contenido de ellos ha sido comprado á una misma persona, ó procede de la misma fábrica ó almacén, y por último, ajustándose en cuanto sea posible á la nomenclatura del arancel; pero siempre denominando los objetos por unidades de peso, cuento ó medida á fin de facilitar su comprobación en las aduanas.

Art. 6.º Se entiende que renuncian á los beneficios del tratado, no solo para la rebaja de derechos en los artículos que comprende, conducidos por mar ó por tierra, sino también al de la supresión del recargo diferencial de bandera por tierra sobre toda clase de mercancías producto y procedentes de Francia; los introductores que en el acto de la importación por una aduana española no acrediten en la forma que queda establecida que aquellas son producto de la industria ó suelo francés, sometiéndose por tanto á pagar los derechos de arancel general en bandera extranjera si han sido conducidas en este pabellón ó por tierra, ó los impuestos por el mismo á la bandera nacional si hubieran sido importadas en buque español, aun cuando las mercancías tengan marcas ó sean de reconocida fabricación francesa, sin que se admita reclamación ulterior.

Art. 7.º Si se presentasen en las Aduanas de España mercancías en concepto de ser producto del trabajo ó suelo francés, provistas del atestado ó vendi como está prevenido, y resulta se del examen de las marcas, signos comprobantes ó reconocimiento pericial que son producto ó de fabricación de otro país, pagarán sus dueños los derechos de la tarifa general según bandera, entendiéndose que por tierra es extranjera, y una multa igual á la diferencia que exista entre los derechos exigibles por el resultado del despacho y los que debía satisfacer con

arreglo á los beneficios concedidos en el tratado, cantidad igual á la que trataban eludir, asimilando esta pena á las prescritas en el art. 410 de las Ordenanzas de aduanas.

Art. 8.º Los artículos comprendidos en el tratado, que sean conducidos por mar en pabellón nacional, pagarán solamente los derechos estipulados en el mismo siempre que sus dueños ó consignatarios acrediten en las Aduanas marítimas y en los mismos términos prevenidos para la importación por tierra que aquellas que son producto del suelo ó industria francesa, haciéndose extensiva esta disposición á los que traigan los virjeros. Si dichos artículos fuereu conducidos en bandera extranjera, incluso la francesa, y se acreditase del mismo modo ser de origen y procedencia de aquella nación, satisfarán los derechos que expresa el tratado, mas el 20 por ciento como derecho diferencial de bandera que fija el párrafo 12 de la base primera de la ley de aranceles de 1849.

Los infractores quedarán sujetos á las penas que se establecen en la importación por tierra.

Art. 9.º Toda cuestión ó incidente que se promueva entre los empleados y el comercio ó introductores de mercancías, que verse sobre la interpretación del tratado ó instrucciones para llevarle á efecto, incluso la imposición de multas, será ventilado gubernativamente con la misma tramitación, y sujetándose en cuanto sea posible á los procedimientos de que tratan el art. 447 y siguientes de las Ordenanzas generales de aduanas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia real orden lo comunico á V. I. para los mismos fines; debiendo cumplirse desde luego en las aduanas del reino las referidas disposiciones. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Ildefonso 32 de julio de 1855.

—Alonso Martínez.

Señor director general de impuestos indirectos.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento; debiendo para ello tener presente las prevenciones siguientes:

1.ª Las partidas del arancel general vigente, cuyos derechos han sido rebajados por el tratado ajustado con

Francia, solo para artículos productos y procedentes de aquella nación, son aquellas cuya numeración se cita en la tarifa letra A; debiendo hacer notar que la 29.ª se ha dividido en dos, como lo indica la llave con que están cogidos ambos enunciados.

2.ª La partida 630 también se ha dividido en dos partes; la primera, que obtiene los beneficios de rebaja de derechos concedida por el tratado, comprende los sombreros y gorras sin armar, fieltro, castor, pelo, junco y palma para señoras, hombres y niños de ambos sexos: la segunda comprende dichos objetos cuando vienen armados, los de lana y seda armados ó sin armar, y los de otras clases que no estén tarifados espresamente en otras partidas, que quedan sujetos á los mismos derechos que hoy marca la referida 630.

Se considerará gorra ó sombrero armado el que tenga mas obra de mano que la indispensable para darle la forma del casco en los de fieltro, ó bien la union sencilla pegada ó cosida de la copa con el ala.

3.ª La partida 642 queda subsistente excepto para los tejidos de algodón con una capa de goma elástica, en impermeables, en prendas de vestir ó de otros usos sin cosido alguno que alcanzan una disminucion en sus derechos con arreglo á dicho tratado, quedando por tanto dividida en dos partes dicha partida.

4.ª Quedan en todo vigor las prevenciones de las ordenanzas de aduanas así en su parte preceptiva como penal.

5.ª Como las reducciones concedidas por el tratado solo son aplicables á las mercancías de origen y procedencia francesa, y aquellas pueden ingresar en los depósitos establecidos ó que se establezcan en la península para despues reexportarlas ó destinarlas al consumo, gozarán de los beneficios concedidos para la importación directa, según la bandera conductora, siempre que á la entrada en el depósito se presente en la forma legal que está prevenido el atestado ó vendi, que se unirá á la declaración del consignatario á fin de que si las mercancías á que se refiere se destinan al consumo se saque copia certificada de aquel documento por el contador de la aduana, que se unirá á la hoja de adeudo en que se satisfagan los derechos para justificar

su exaccion. Cuando se espidan dos ó mas hojas de adeudo por cada declaracion, se sacarán tantas certificaciones del atestado ó vendi cuantas sean aquellas, debiendo referirse cada certificacion á los géneros que se despachen en cada hoja. Los consignatarios de mercancías que á la entrada en el depósito no acrediten que aquellas son producto del trabajo ó suelo francés que dan sujetos á los efectos del último párrafo del artículo 8.º del reglamento que antecede.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1865. - Augusto Amblard. Señor administrador de la aduana de...

MAHON.

Copiamos con gusto el siguiente sueto que publica el *Diario de Reus*, y en él cual se demuestra la verdad con que nuestro periódico decía que el señor Abella se grangearia en todas partes por su actividad é ilustracion el general aprecio.

«A consecuencia de las indicaciones que sobre importantes asuntos hicimos en nuestros anteriores números, hemos tenido la satisfaccion de que el Sr. D. Fermín Abella, quien se hizo cargo el día primero de este mes del subgobierno de esta ciudad, se enterase en el breve tiempo que pueden suponer nuestros lectores de cuánto á dichos asuntos se referia, dándoles una solucion acerta la é inmediata.

Las soluciones las conocen nuestros lectores. Si segun lo ofrecido nos ocupamos otra vez de ellas, es para manifestar al Sr. Abella el agradecimiento que le debemos por haber oido nuestras observaciones. Cuando la prensa periódica cumpliendo su mision logra algun resultado, es cuando debe entrar en el terreno de los elogios, y en él tenemos la confianza de permanecer, atendidas las prendas de actividad é ilustracion que nos complacemos en reconocer en dicha autoridad, y habida cuenta de las diversas cuestiones de grandísimo interés para esta localidad que importa resolver y que iremos enumerando»

En la seccion oficial se publican segun costumbre, las multas impuestas en los meses de junio y julio últimos.

De cortísima duracion fué el viento huracanado que se levantó el viernes acompañando al aguacero y piedra que cayó á la una de la tarde; pues sintieron los efectos de sus remolinos los árboles del paseo de Miranda, donde se vió una acacia tronchada y desgajadas las ramas de otro ailanto: hizo tambien garrar á un falucho anclado en medio del puerto, y sumergirse un lanchon cargado con cien quintales de carbon de piedra para la fra-

gata Concepcion, y que fué ayer estraido. El torrente de Llimpa arrastraba gran cantidad de tierra y en dos ó tres casas bajas invadieron las aguas hasta el comedor.

Ya dijimos que la turbonada apenas doró veinte y cinco minutos.

El viernes partió para Alayor el Sr. Canonje con el objeto de dar dos funciones de prestidijitacion en aquella villa, que celebra hoy una de sus fiestas mas concurridas: el martes, día de la Asuncion, dará otra en Ciudadela.

Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, puestas al alcance de los niños por J. Hospitaler, profesor de instruccion primaria.

Este opúsculo que conste de veinte y cuatro páginas en octavo, y en el cual se esplican prácticamente el oficio y uso de las letras, del acento y signos de puntuacion, se vende á un real de vellon en esta Imprenta y en la tienda-libreria de D. D. Orfila. -- Arrayaleta núm. 5.

Tenemos á la vista la primera entrega de la segunda edicion de la «Crónica General de España» ó sea Historia ilustrada y descriptiva de sus provincias, sus poblaciones mas importantes y posesiones de Ultramar.

Esta es una de aquellas obras, cuyo feliz pensamiento lleva lo acertadamente á cabo por las ilustradas personas que las redactan y las dirijen, recomienla su adquisicion á los amantes de las glorias y del progreso de su patria.

Como uno de los editores que se halla de paso en esta ciudad presenta á domicilio las páginas publicadas, que se hallan tambien de manifiesto en la libreria de D. D. Orfila, no nos detendremos en enumerar la belleza y lujo de la edicion, lo castizo y correcto de su estilo y la hermosura de las láminas y viñetas intercaladas en el texto.

El plan de la publicacion se halla tambien de manifiesto en la mencionada libreria y en esta redaccion, debiendo advertir que los editores darán á sus suscritores por solos diez reales adelantados el gran Mapa general de España que es del valor de doscientos reales y que se repartirán tantas cartas como provincias.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

Dias.	Barom. á las 6 m.	Termom. centig.		Higrom. á las 9 m.	Pluvium. en milim.	Sereñidad media.	Viento remanente.
		Máx.	Min.				
12.	762.7	27.5	20.3	76	21	5	Variable.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

SOL.—Sale á las 5 horas y 10 ms. — Pónese á las 6 h. y 59 ms.
LUNA.—Sale á las 10 h. y 58 ms. de la N.—Se pone á las 12 h. y 14 ms. de la M.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de hoy.

Santos Hipólito y Casiano obispo, mártires.

CULTOS.

CORTE DE MARÍA.—Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de la Misericordia, en la iglesia de San José.

En la de San Francisco, despues de visperas hará el panegérico de este Sto. Patriarca de Asis, D. E. Cardona y Orfila, pbro., licenciado en Sagrada Teología y en Derecho Canónico Profesor de Religion y Moral.

En la de Ntra. Sra. del Cármen á las 10 habrá oficio solemne y sermón de dicha Sma. Virgen, que dirá el Rdo. D. Miguel Sintes, pbro.

Santo de mañana.

San Eusebio presbit-ro y confesor.

ORDEN DE LA PLAZA

del 12 de Agosto de 1865.

Servicio para el 13

Cefe de dia: D. Alberto Milagro y Ballester, comandante del primer batallon fijo de Artilleria. — Parada, América y Leon. — Hospital y provisiones, America. — El Teniente Coronel Sargento Mayor. — Luis Planas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

SALIDAS.

Para Barcelona polacra goleta esp.^a Caraqueñ, de 144 ts., cap. D. Segundo Pagés, con 10 trip. y algodón.

AVISOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Mahon.

Multas impuestas y satisfechas con el papel correspondiente, ó con arresto por insolvencia, durante los meses de junio y julio próximos pasados.

Autoridad que las impuso. Pena impuesta Falta cometida. Rs. vn.

JUNIO.

- 1.º Teniente.— Haber escandalizado con su embriaguez. Art. 495, n.º 10 del Código penal . . . 10
- Id.— Haber dado salida á aguas sucias por una canal transversal de esta ciudad. Art. 2.º del bando de 12 marzo de 1865 sobre limpieza . . . 10
- Id.— Idem, idem . . . 10
- Id.— Haber cometido daño un perro de su propiedad. Art. 11 de las Ordenanzas Municipales . . . 10
- Id.— Haber dado salida á aguas sucias por una canal transversal de esta ciudad. Art. 2.º del bando de 12 marzo de 1865. 20
- Id.— Haber arrojado agua desde una ventana á la calle. Art. 102 de las Ordenanzas Municipales . . . 10
- Id.— Idem, idem . . . 10
- 3.º Teniente.— Haber tirado piedras

